



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6435-2019
ICA
REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

SUMILLA: El proceso laboral se encuentra inspirado entre otros, en el principio de veracidad, en mérito al cual, el juez debe buscar a través del proceso, la verdad de los hechos entre lo que manifiestan las partes procesales.

Lima, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número seis mil cuatrocientos treinta y cinco guión dos mil diecinueve, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Asociación Civil San Juan Bautista**, contra la sentencia de vista de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; que **confirma** la sentencia apelada de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, que declara **fundada** la demanda sobre reposición por despido incausado.

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

2.1. El recurso de la demandada ha sido declarado procedente por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**
- ii) Infracción del artículo 461 del Código Procesal Civil.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 6435-2019
ICA
REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

iii) **Infracción normativa del artículo 25 del Decreto Supremo N.° 003-97-TR.**

III. ANTECEDENTES DEL CASO RELEVANTES PARA LA CUESTIÓN JURÍDICA A DILUCIDAR POR ESTA SALA SUPREMA

3.1. Mediante escrito de **demanda**, el demandante pretende su reposición por despido incausado como operario de campo.

3.2. Mediante **sentencia de primera instancia**, el *A quo* declara fundada la demanda; en consecuencia, la reposición del demandante como operario de áreas verdes del camposanto Parque del Recuerdo.

3.3. Mediante **sentencia de vista**, el colegiado superior confirma la sentencia apelada bajo fundamentos similares.

IV. CONSIDERANDO

Sobre la infracción de orden procesal

PRIMERO. Si bien se ha declarado la procedencia de la infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución; cabe precisar que el derecho al debido proceso (regulado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución), comprende una serie de garantías en las que se encuentra el derecho a la motivación de resoluciones judiciales (regulado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución); correspondiendo emitir pronunciamiento respecto de la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución por englobar todas las garantías procesales a ser respetadas dentro del proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 6435-2019
ICA
REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

Constitución Política del Perú

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)."

SEGUNDO. Al respecto es de considerar que, las garantías del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, están comprendidas en dos principales aspectos o dimensiones del derecho: el debido proceso sustantivo, "exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales"¹ y, el debido proceso adjetivo o formal, que conlleva las garantías procesales que aseguran el ejercicio de los derechos fundamentales al interior del proceso.

Es decir que, en el ámbito sustantivo o material, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que en el ámbito procesal, alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia; entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso en esa última dimensión, se comprenden los siguientes: a)

¹ EXP. N.° 00579-2013-PA/TC



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6435-2019
ICA
REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural), b) Derecho a un juez independiente e imparcial, c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado, d) Derecho a la prueba, e) **Derecho a una resolución debidamente motivada**, f) Derecho a la impugnación, g) Derecho a la instancia plural.

En cuanto al derecho a una resolución debidamente motivada, conforme se ha precisado precedentemente, el mismo es parte integrante del derecho al debido proceso, y nace del deber jurídico de los magistrados de exponer las razones por las cuales resuelven en determinado sentido y al mismo tiempo de la necesidad de los justiciables de conocer tales razones, por tanto, supone un acto razonado y ajustado a las pretensiones formuladas en el proceso.

El Tribunal Constitucional en la sentencia de trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, caso Giuliana Llamuja, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

De igual forma, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6435-2019
ICA
REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones calificadas.

Estando a lo referido, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; por lo tanto, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación adecuada, suficiente y congruente entre lo pedido y lo resuelto, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para la justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Solución al caso concreto

TERCERO. Conforme se aprecia en el presente proceso, las instancias de mérito determinaron que el demandante fue objeto de despido incausado, pues la demandada no presentó documento alguno en la oportunidad correspondiente a efecto de acreditar que el despido del demandante se encuentra justificado en una falta grave relacionada a su capacidad o conducta y previo procedimiento de despido, ello por no haber contestado la demanda y haber sido declarada rebelde.

CUARTO. Al respecto, corresponde considerar que, el proceso laboral se encuentra inspirado entre otros, en el principio de veracidad, en mérito al cual,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6435-2019
ICA
REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

el juez debe buscar a través del proceso, la verdad de los hechos entre lo que manifiestan las partes procesales.

En el presente caso, aun cuando la parte demandada haya sido declarada rebelde al no haber contestado la demanda ni presentar medios probatorios en la oportunidad procesal correspondiente, se debe tener en cuenta que dicha parte, anexó a su recurso de apelación documentos que acreditarían la atribución de falta grave al demandante y el procedimiento de despido seguido para tal efecto, siendo que dicho aspecto tendría incidencia en la decisión asumida por las instancias de mérito, al haberse determinado la existencia de un despido incausado, configurado ante la no atribución de falta grave ni el seguimiento del procedimiento de despido.

En ese sentido y en mérito a la obtención de la verdad material en el presente proceso laboral, corresponde que excepcionalmente, los medios probatorios presentados por la parte demandada en el recurso de apelación, sean admitidos y en su caso, actuados; correspondiendo declarar la nulidad del presente proceso hasta la etapa procesal correspondiente, a efecto de que la parte demandante tenga posibilidad de plantear cuestiones probatorias respecto de dichos documentos y de este modo, no se vulneren las garantías procesales comprendidas en el debido proceso.

Estando a lo referido, corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la parte demandada y declarar la nulidad del presente proceso hasta la etapa de admisión probatoria, no siendo necesario emitir pronunciamiento respecto de las demás causales del recurso de casación declaradas procedentes.

V. DECISIÓN



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6435-2019
ICA
REPOSICIÓN
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Por estas consideraciones, se declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Asociación Civil San Juan Bautista**, en consecuencia, se declara **NULA** la sentencia de vista de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, y **NULO** todo lo actuado hasta la etapa probatoria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Fabio Manuel Lovera Motta contra la parte recurrente, sobre reposición. Integra esta Sala la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia del señor Juez Supremo Castillo León; y los devolvieron. **Ponente señora Pinares Silva de Torre, Jueza Suprema.**

S.S.

ARIAS LAZARTE

TORRES GAMARRA

PINARES SILVA DE TORRE

CARLOS CASAS

YANGALI IPARRAGUIRRE

jba/jmaa